



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL REMOLINO – MAGDALENA  
[jmpalremo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jmpalremo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 3176251551

Remolino, Magdalena, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : PERTENENCIA  
Demandante : RICARDO CHARRIS FONTALVO (fallecido – herederos)  
Demandado : MANUEL CHARRIS POZO (CAUSANTE)  
Radicación : 47-605-40-89-001-2016-00028

Entra al Despacho a decidir acerca sobre la solicitud de aclaración del numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2021 y a pronunciarse con respecto al recurso de alzada, que expresa el apoderado de la parte demandante interponer, en caso de no ser posible la aclaración.

En el numeral 4 de la mentada sentencia se resolvió que no procedían recursos contra la misma, por ser un proceso de única instancia en razón de la cuantía.

La solicitud de aclaración que hace el recurrente, versa directamente en la negación de la procedencia del recurso de apelación, por presuntamente tratarse de un proceso de mínima cuantía; razón la cual se pretende se aclare, bajo que fundamento jurídico se dispone que el proceso es de única instancia, pues mediante auto de fecha 16 de marzo de 2016, a través del cual se admitió la demanda, no se estableció nada respecto a la competencia del Juez y la cuantía del proceso, además alega que la doble instancia es una garantía obligatoria en un estado social de derecho, es un principio de rango constitucional que establece una garantía en aquellas situaciones de arbitrariedad ante las decisiones judiciales.

Que por otra parte, para definir la competencia por determinación de la cuantía, el artículo 26 del C.G.P, dispone que en los procesos de pertenencia la cuantía se establecerá por el avalúo catastral del inmueble; y del análisis de la demanda y sus anexos, no se evidencia que se haya aportado dicho documento en la relación probatoria **(de ante mano expresa el Despacho que si fue aportado a folio 44 del libelo genitor, documento que contiene avalúo del inmueble al momento de presentación de la demanda)**, luego entonces no es explicable de donde pudo determinar el despacho el avalúo del inmueble objeto de la demanda, así como tampoco que el proceso es de minina cuantía. Ahora, lo más razonable es presumir que 8 hectáreas de tierra superan con creces el equivalente a 40 SMLMV para el año 2016, o sea la suma de \$27.578.200.

De acuerdo a lo anterior, solicita que se aclare bajo que fundamento jurídico (norma y prueba), el despacho determinó que el avalúo del inmueble objeto de la presente litis era inferior a 40 SMLMV para el año 2016, y por ende establecer que el trámite procesal era de única instancia. En caso de no contar con dicho fundamento, se otorgue el recurso de alzada, cuyo término comenzará a contar a partir del auto que resuelve la presente solicitud.

#### CONSIDERACIONES

El Artículo 285 del CG del P, reza, la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud

de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Así mismo, el Artículo 320 define que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

El artículo 31 de la Constitución Política, establece el derecho a la doble instancia que le asiste a los justiciables sin importar el tipo de proceso en donde se produzca la decisión, salvo las excepciones que sobre el particular establezca el legislador.

Sobre este último aspecto, la Corte Constitucional en sentencia C-1005 del 03 de octubre de 2005, advirtió que *“La Constitución Política consagra expresamente el principio de la doble instancia en los artículos 29, 31 y 86. Estas normas indican, en su conjunto, que el principio de la doble instancia no tiene un carácter absoluto, en el sentido de que necesariamente toda sentencia o cualquier otro PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA. V.S. RADICADO: 2018-00051-00. providencia judicial deba tener la posibilidad de ser apelada; más aún cuando el artículo 31 Superior expresamente faculta al Legislador para introducir las excepciones que considere procedentes a dicho principio, siempre y cuando no desconozca mandatos constitucionales expresos –como los de los artículos 29 y 86 Superiores, recién citados, que consagran dos hipótesis en las cuales se prevé expresamente la impugnación-. La Corte Constitucional ya ha reconocido el carácter relativo del principio de la doble instancia en múltiples oportunidades. Lo anterior no significa que el Legislador esté en completa libertad de excluir la doble instancia para cualquier tipo de procesos. De conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, el Legislador debe respetar ciertos parámetros mínimos al momento de decidir que una determinada actuación procesal o proceso únicamente podrá tramitarse en única instancia y no estará sujeta(o) a impugnación; en particular, debe mantenerse dentro del “límite impuesto por los principios, valores y derechos fundamentales constitucionales, específicamente en lo que atañe al principio de igualdad”.*

Lo anterior deja claro, que el derecho a una segunda instancia, no es carácter universal y puede ser limitado por parte del legislador, siempre y cuando dicha restricción no comporte un desconocimiento de los principios valores y derechos contenidos en la Carta Política.

*Por su parte, la determinación de la cuantía en los procesos de pertenencia se encuentra reglada en el numeral 2 del artículo 26 del C.G.P, al disponer que : “...3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.” Adicional a lo anterior, el artículo 28 numeral 7 ibídem, señala que en los procesos declaración de pertenencia será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. De conformidad con lo expuesto, se tiene que en procesos como el de trato, será el avalúo de los bienes el factor determinante para establecer la cuantía del asunto (artículo 26 # 2 C.G.P), y a partir de esta última, es que se definirá la competencia para asumir el conocimiento del proceso (artículo 1 ROJAS GOMEZ, Miguel Enrique, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 4 Procesos de Conocimiento, Editorial ESAJU, 2016, pág. 220. PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA. V.S. RADICADO: 2018-00051-00. 25 ibídem), siendo el Juez Civil Municipal de donde se ubica el inmueble (artículo 28 # 7 C.G.P), el competente para los asuntos de mínima y menor cuantía, y el Juez Civil del Circuito de los negocios de mayor cuantía (artículos 17 # 1, 18 # 1 y 20 # 1 ibídem).*

Adicional a lo anterior y de suma importancia, el numeral 1 del Artículo 26 del CGP establece en el numeral 1, de la determinación de la cuantía. *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”* Así, el avalúo que debe tenerse en cuenta, es el que se tiene al momento de la presentación de la demanda.

Así, tratándose de procesos de pertenencia, lo primero que habrá de decirse es que este tipo de negocios se encuentran ubicados en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo II, artículo 375 del C.G.P y han sido definido por la doctrina calificada como *“...el sendero institucional a disposición del poseedor para alcanzar el reconocimiento judicial del dominio por usucapión o prescripción adquisitiva.”* **Se tiene que la competencia de estos asuntos, está definida por la cuantía, y es por esto que los artículos 17 numeral 1, 18 numeral 1 y 20 numeral 1 del Código General del Proceso, establecen que los jueces civiles municipales conocerán en única y primera instancia de los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía, dejando al juez civil del circuito el conocimiento en primera instancia de los asuntos de mayor cuantía.**

### CASO CONCRETO

El proceso de pertenencia puede ser tramitado en única y primera instancia, toda vez que la competencia y por ende el trámite de este tipo de asuntos está condicionada a la determinación de la cuantía, de manera que independientemente de que se ubique en el capítulo II, artículo 375 del C.G.P, nada obsta para que el mismo no pueda tramitarse en la instancia y tipo de proceso que corresponda, esto es, mediante un proceso **verbal sumario de única instancia** o un proceso verbal de primera instancia, atendiendo al avalúo dado al inmueble que se pretende usucapir.

Posición que ha sido respaldada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5013-2019 del 24 de Abril de 2019, M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA, cuando al resolver una acción de tutela interpuesta por una demandante al interior de un proceso verbal sumario de pertenencia refirió: *“La sentencia impugnada se confirmará, pues los convocados trasgredieron el derecho fundamental al debido proceso de la señora Vega Avellaneda, al dar trámite a la apelación interpuesta contra el auto de 2 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita, en el decurso de un juicio de única instancia. En efecto, en el libelo inicial del proceso sometido al escrutinio de la Sala, la accionante reclamó que se declarara que adquirió, por prescripción extraordinaria, el dominio de los predios distinguidos con los folios de matrícula n.º 076-12644, 076-12641 y 076-7366 de la ORIP de El Cocuy, a los que les corresponde –al menos según la información obrante en el expediente– un único código catastral, y cuyo avalúo (conjunto) ascendía, para la fecha de la presentación de la demanda, a \$19.792.000, esto es, aproximadamente 27 SMLMV del año 2017. Por esa vía, ha de concluirse que, dada la cuantía del asunto, debía adelantarse por la cuerda del procedimiento verbal sumario, acorde con el artículo 390 del Código General del Proceso, y en una sola instancia, conforme el canon 17, numeral 1, ibídem. Y siendo ello así, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha carecía de competencia funcional para desatar la alzada que formularon los intervinientes Pedro Jesús y Jairo Ernesto Lizarazo Alvarado contra el proveído calendado el 22 de octubre de 2018...”*

Por lo anterior, en el presente asunto no hay lugar a revocar ni aclarar, la decisión atacada, ni menos aún, conceder el recurso de alzada, toda vez que el trámite dado al proceso desde un inicio no fue otro que el de un proceso verbal sumario de única instancia, dada la estimación de la cuantía que hiciera el demandante, que no es la que versa en la transcripción de sus pretensiones, al expresar que la cuantía es

menor a 250 S.M.L.M.V, pues ello constituiría un exabrupto jurídico, sino que como puede observarse a folio 44, en el certificado del impuesto predial aportado al momento de la presentación de la demanda, arroja un valor de avalúo del predio en su extensión total por un valor de \$2.837.000, suma que se tuvo como avalúo del predio al momento de la presentación de la demanda, en concordancia con el Artículo 26, numerales 1 y 3 del CG del P y que sin mayor ejercicio elemental, no supera los 40 SMLMV, a esa fecha, correspondientes a los procesos de mínima cuantía; incluso, verificando una suma que aparece en la misma página y folio del documento, aparece otro avalúo por \$6.004.000, suma que tampoco supera dicha cuantía, más aún, teniendo en cuenta que éste el avalúo total del predio, y lo que se pretende en la demanda es la declaración de 8 hectáreas que forman parte del predio de mayor extensión de 40 hectáreas.

Por los fundamentos legales expuestos, el Despacho mantendrá su decisión y no aclara la sentencia, por cuanto no existen en ella conceptos o frases que ofrezcan duda, la decisión fue tomada en derecho y con las pruebas fehacientes allegadas, y visibles en el expediente.

Así, no es procedente la concesión de la aclaración, ni del recurso de apelación, al haberse tramitado la pertenencia como proceso de mínima cuantía y por ende, bajo los preceptos de un proceso verbal sumario de única instancia.

Por lo anotado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Remolino, Magdalena,

### **RESUELVE**

**NEGAR** la aclaración interpuesta por el apoderado de la parte demandante y así mismo, **NEGAR** el recurso de alzada, por las consideraciones expuestas en líneas precedentes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXANDRA ZAPATA CONSUEGRA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Alexandra Zapata Consuegra**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**

**Magdalena - Remolino**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18f793ee0d9cbe4a90da86a2445b28c1efc3b18ad8a8d640fe6b34bbf2a91ff8**

Documento generado en 22/09/2021 03:25:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**